



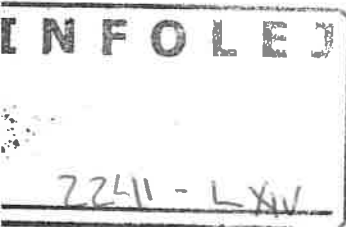
GOBIERNO
DE JALISCO

**C. DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
P R E S E N T E.**

P O D E R
LEGISLATIVO

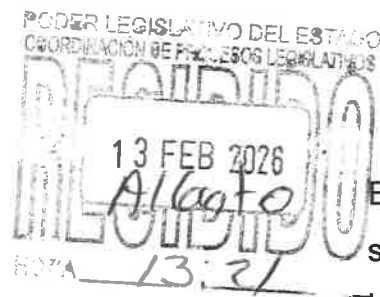
SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Quien suscribe **Diputado Alejandro Barragán Sánchez**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)** de esta LXIV Legislatura, con fundamento en las facultades que me conceden los artículos 28, fracción I y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 27, párrafo 1, fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, me permito elevar a la alta consideración de los Integrantes de este Honorable Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS Y CAPÍTULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE RESPETO A LA VOLUNTAD, EL DERECHO CAPACIDAD JURÍDICA Y LAS PREFERENCIAS DE LAS PERSONAS**, para lo cual hago la siguiente:



4730

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:



El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, en este país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Se estima que más de 1,300 millones de personas en el mundo viven con alguna forma de discapacidad, lo que representa aproximadamente el 16% de la población mundial o 1 de cada 6 personas, según datos del año 2023 de la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

OMS y la ONU¹.. Esta cifra va en aumento debido al envejecimiento de la población y otros factores, y se calcula que casi 200 millones de ellas experimentan dificultades considerables en su funcionamiento²

En este sentido, la OMS considera que la discapacidad es el resultado de la interacción entre la deficiencia de una persona y las barreras ambientales y sociales. La discapacidad es una condición que afecta el nivel de vida de una persona ya que suelen tener menos oportunidades económicas y de educación, lo que muchas veces los coloca en estado de pobreza.

Existen muchos tipos de discapacidades, las cuales se pueden clasificar en: físicas (movilidad) intelectuales (dificultad en el razonamiento, aprendizaje y adaptación), sensoriales (se refiere a la pérdida o menoscabo de alguno de los sentidos), psicosociales (afectan a la salud mental y emocional); sin embargo, pueden darse casos en que coexistan varios tipos de discapacidades en una persona. Así, la gama de discapacidades es muy variada y diferente en cada persona; su adecuada inserción en la sociedad depende de múltiples factores tales como la atención médica, rehabilitación, educación, situación económica, oportunidades, entre otras.

En ese orden de ideas, el día 13 de diciembre de 2006 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que tiene como propósito fundamental asegurar

¹ <https://www.who.int/es/news-room/facts-in-pictures/detail/disabilities#:~:text=%C2%A9%20Imagen-,M%C3%A1s%20de%20mil%20millones%20de%20personas%20tienen%20una%20discapacidad%20importante,una%20de%20cada%20seis%20personas.>

² <https://www.un.org/es/observances/day-of-persons-with-disabilities/background>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos para todas las personas con discapacidad.

No podemos pasar por alto, el nombre de Gilberto Rincón Gallardo, (1939-2008) quien fuera pieza fundamental en la creación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, toda vez que fue él, quien en el año 2001, durante la Conferencia Mundial contra el Racismo en Durban, Sudáfrica, propuso el desarrollo de una convención internacional para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, propuesta aprobada por aclamación, impulsando la igualdad y el reconocimiento de derechos de las personas con discapacidad hasta su entrada en vigor en 2008³.

Como resultado de la gestión realizada por Gilberto Rincón Gallardo, México firmó la Convención y ratificó su Protocolo Facultativo el 30 de marzo de 2007, convirtiéndose así en parte de los Estados comprometidos a proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, con miras a una sociedad mundial inclusiva.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, al tener el carácter vinculante, obliga a nuestro País como suscribiente a adoptar y desarrollar políticas de no discriminación y medidas de acción en favor de los derechos de las personas con discapacidad, así como a armonizar su legislación en la materia para que puedan hacer valer sus derechos, reconociendo su igualdad ante la ley y la eliminación de cualquier tipo de práctica discriminatoria.

³ <https://www.un.org/development/desa/disabilities/discurso-del-gilberto-rincon-gallardo.html>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Como ya lo expresé, el objeto principal de la Convención de referencia, ha sido cambiar el paradigma del trato asistencialista a las personas con discapacidad, permitiendo que puedan desarrollarse en igualdad de condiciones, tanto exigiendo sus derechos como cumpliendo sus obligaciones como parte de la sociedad, y ello conlleva el fortalecimiento de su capacidad jurídica.

En específico el párrafo 4 de su artículo 12, en el que se plasma la **obligación de asegurar que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos** de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Haciendo hincapié, en que **esas salvaguardias deberán asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, pero, sobre todo, la voluntad y las preferencias de la persona**, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona. Lo que representa **que las salvaguardias sean proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas**.

“Artículo 12 Igual reconocimiento como persona ante la ley

- 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.*
- 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*
- 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.*
- 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de*



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria."

Como podemos apreciar, la convención plantea que la autonomía de la voluntad es uno de sus principios fundamentales, y para ello el párrafo 4 del artículo 12 antes transcrito, postula a las salvaguardias como medidas para proteger **"derechos, voluntad y preferencias"** de las personas con discapacidad, **en particular las personas con discapacidad intelectual y psicosocial**. Ya no se parte desde la **incapacidad civil** de estas personas, sino que **la premisa es que las personas con discapacidad gozan de capacidad jurídica en igualdad de condiciones con el resto de las personas**.

La literatura sobre el tema se ha enfocado en esa igual capacidad jurídica y el **papel de los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica**.

Uno de los argumentos utilizados para denegar la capacidad jurídica a las personas con discapacidad, siempre fue que **éstas no estaban en capacidad de tomar decisiones relevantes** y, por tanto, **no debían asumir las consecuencias negativas de sus actos**. Por ello, resultaba mejor y más cómodo para el estado mexicano, que otra persona tomara decisiones en su nombre, sin pedir su opinión. En ese sentido, **una de las demandas más**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

claras durante la negociación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU fue la reivindicación de la capacidad de cometer errores y asumir riesgos con las decisiones, entendiendo que ello tenía una intrínseca relación con la dignidad humana.

De esa manera, el que las personas con alguna condición de discapacidad puedan decidir, evidentemente, implica aceptar que habrá ocasiones en que tomen decisiones consideradas poco provechosas, arriesgadas o hasta peligrosas.

No obstante, esta "libertad de tomar las propias decisiones" puede entenderse como una invitación para aprovechar una situación de vulnerabilidad. Pero por lo mismo, el párrafo 4 del artículo 12 de la Convención, antes transcrito regula las salvaguardias, como instrumentos diseñados principalmente para evitar que el ejercicio de libertad se convierta en una posibilidad de abuso y daño a la dignidad.

Las recientes reformas realizadas a algunos Códigos Civiles durante los años 2024 y 2025, particularmente nivel federal, en la ciudad de México, en el estado de Michoacán, entre otros, se enfocan en la capacidad jurídica de personas con discapacidad, lo que significa la eliminación del Estado de Interdicción, por considerarse un impedimento al ejercicio de la voluntad, adoptando para ello, un modelo de apoyo y salvaguardas en la toma de decisiones para personas con discapacidad, alineándose con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Las reformas se dieron como resultado de la ratificación que México hizo en el año 2008 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Discapacidad; en la cual se reconoce que gran parte de los problemas a que se enfrentan las personas con discapacidad es a falta de adecuación del entorno y la falta de goce de sus derechos que impiden a dichas personas un adecuado desarrollo social lo que lesiona su dignidad y su autonomía.

Derivado de la Convención, la discapacidad ha representado un cambio en su concepción a nivel internacional, pues se pasó de considerar a la discapacidad como una enfermedad o padecimiento, a un modelo social en la cual las personas en condición de discapacidad, ahora gozan de los principios de igualdad y no discriminación.

La capacidad jurídica de las personas con discapacidad garantiza, bajo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, su reconocimiento como titulares de derechos en igualdad de condiciones, eliminando modelos de sustitución por sistemas de apoyo. Se protege su vida e integridad física/mental contra abusos y violencia.

Con dicha innovación se destacan los siguientes elementos:

- **Igualdad de Condiciones:** Las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, incluyendo la capacidad de ser titulares de derechos y actuar en derecho.
- **Sistemas de Apoyo y Salvaguardias:** Los Estados deben proporcionar apoyos para el ejercicio de esta capacidad, asegurando salvaguardias para prevenir abusos y respetar la voluntad y preferencias de la persona.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- **Protección de la Vida e Integridad:** Existe la obligación de proteger la integridad personal contra la explotación, violencia, abuso, tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- **Derechos Fundamentales:** Se garantiza el derecho a vivir de forma independiente, a la igualdad ante la ley, y el acceso a la justicia y servicios notariales, sin discriminación.

La capacidad jurídica de actuar en derecho permite a la persona con discapacidad realizar transacciones, crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin, reafirmando su autonomía y dignidad.

Una enfermedad congénita discapacitante que restringe la capacidad jurídica es una condición de salud presente desde el nacimiento (o durante el desarrollo embrionario) que genera deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales persistentes, impidiendo a la persona tomar decisiones autónomas sobre su propia vida, bienes o actos civiles.⁴

Ejemplos de enfermedades/condiciones congénitas:

1. **Síndrome de Down u otras discapacidades intelectuales severas:** Pueden limitar la comprensión para gestionar bienes o firmar contratos.

⁴ <https://fundaciondominicanadeautismo.org/noticias/item/la-persona-con-discapacidad-es-un-sujeto-de-derecho#:~:text=ART%C3%8DCULOS%20ANTERIORES%20Cong%C3%A9nita:%20Que%20es%20aquella%20que,mala%20pr%C3%A1ctica%20m%C3%A9dica%2C%20entre%20otros%20factores%20end%C3%B3genos.>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

2. **Parálisis cerebral severa:** Si limita gravemente la comunicación y la toma de decisiones.

3. **Malformaciones cerebrales congénitas:** Que afectan funciones cognitivas superiores.

Por su parte, el estado de coma, desde la perspectiva de la restricción de la capacidad jurídica, se entiende como una situación de **incapacidad natural absoluta y temporal**, que impide a la persona gobernarse a sí misma, expresar su voluntad o administrar sus bienes, requiriendo protección jurídica inmediata y representación⁵.

En el ámbito civil, el coma no es una enfermedad, sino un estado de disminución de conciencia que, si se prolonga, conlleva a una restricción severa de la capacidad de obrar.

Por su parte, entre las consecuencias Jurídicas del Estado de Coma, encontramos que es una **restricción de la capacidad de ejercicio**, toda vez que al estar en un coma, el individuo conserva su capacidad de goce ya que es sujeto de derechos, pero pierde temporalmente la capacidad de ejercicio, toda vez que está imposibilitado para ejercer su capacidad de obrar o de realizar actos legales por sí mismo.

El estado de coma es considerado una limitación de la capacidad de obrar que suspende la actuación autónoma del individuo, obligando al sistema legal a

⁵ <https://www.elsevier.es/es-revista-anales-pediatria-continuada-51-articulo-coma-etilogia-fisiopatologia-diagnostico-S1696281808756324>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

proveer representantes para garantizar la protección de su persona y patrimonio.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2019 declaró inconstitucional el estado de interdicción, al determinar que los artículos 23 y 450 fracción II del Código Civil para la Ciudad de México que regulan el estado de interdicción son inconstitucionales; estableció que:

“La interdicción es incompatible con el artículo 1º constitucional (igualdad y no discriminación) y con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (igual reconocimiento como persona ante la ley).”⁶

A raíz de la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de la resolución de la Corte sobre el tema de la discapacidad, se han dado diversas reformas a la legislación con el fin de dar cumplimiento a dichas disposiciones. **En este sentido el 07 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

La presente iniciativa debe considerarse viable y pertinente, toda vez que cumple con los alcances de la Convención de cambiar el paradigma del trato asistencialista a las personas con discapacidad, lo que permitirá que toda persona pueda desarrollarse en igualdad de condiciones, para exigir sus derechos y poder cumplir sus obligaciones como parte de la sociedad, lo que, sin lugar a dudas, fortalecerá la capacidad jurídica por igual. En tal sentido, es

⁶ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-03/AR-1368-2015-190301_0.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

que me permito resaltar los aspectos más importantes de la propuesta de reforma al Código Civil del estado de Jalisco, siendo los siguientes:

1. Los mayores de edad tienen capacidad de ejercicio plena, gozan de la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente si para ello hace uso de apoyos y salvaguardias.
2. El sistema de apoyos se refiere al derecho a nombrar a una persona para que funja como apoyo para la toma de decisiones con el fin de facilitar la comunicación, de servir como conducto para manifestar su voluntad y para facilitarle la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias. Siempre respetando su voluntad y capacidad jurídica, ya que no la sustituye. Los apoyos pueden ser diversos según las necesidades específicas para cada actividad.
3. Se regula la figura del salvaguardia, que son las personas nombradas por la persona objeto de protección especial, los cuales tendrán como función vigilar que se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona a fin de impedir abusos; así como corroborar que no existan conflictos de intereses ni influencia indebida con el apoyo nombrado. En caso de que exista algún inconveniente con los apoyos deberá dar parte al juez de la situación, quien valorará el debido funcionamiento de los apoyos.
4. La figura de la tutela se circunscribe a la guarda de la persona y bienes de los menores de edad. Mientras que para el caso de personas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

mayores de edad con discapacidad cognitiva se registrá por el sistema de apoyos y salvaguardias.

5. Las personas mayores de edad, cuya voluntad no pueda ser conocida por ningún medio, aun después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes y de haberles prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, ejercerán sus derechos por medio del apoyo ordinario que hubieren designado previamente y en caso de que no lo hubieran designado deberán recibir apoyo extraordinario de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en el cual prevé un procedimiento especial para su nombramiento.
6. Se establece el nombramiento anticipado de apoyos, para el ejercicio de su capacidad jurídica, en previsión de requerirlos en un futuro. Este nombramiento, así como su revocación, se hace ante notario en escritura pública, en el cual se deberá establecer: forma, alcance, duración y las directrices que deben cumplir las personas designadas, de la misma manera se puede establecer qué personas no podrán ser apoyos, así como establecer el momento o las circunstancias que den lugar a la entrada en vigor de dichos nombramientos. Se nombran también a la o las personas que serán salvaguardias. La aceptación de la designación como persona de apoyo podrá ser expresa o tácita. Se dispone que la persona designada que abandone sus responsabilidades responderá de los daños y perjuicios ocasionados.
7. El sistema de apoyos se refiere a todas aquellas medidas necesarias para ayudar a cualquier persona a ejercer sus derechos en todos los aspectos de su vida, atendiendo a los requerimientos en cada etapa de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

su vida, y puede estar conformado por la asistencia humana o animal, intermediarios, objetos, instrumentos, ayuda para la movilidad, comunicación, dispositivos técnicos, tecnologías de apoyo y cualquier otra. Y

8. La persona objeto de protección espacial de elegir quién le presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir, además de tener el derecho a rechazar el apoyo, a poner fin y a cambiarla en cualquier momento.

Las propuestas de reformas en materia de personas con discapacidad se sustentan en el modelo social y de asistencia en la toma de decisiones, en el cual se protege la libertad de elección de las personas con discapacidad adultas para que puedan tomar sus propias decisiones con asistencia en los casos que ellas lo requieran. Se deja atrás la idea de que no pueden tomar sus propias decisiones, y que para actuar en la esfera jurídica es necesaria la participación de una tercera persona que lo haga por ella.

Ninguna norma debe de negar la capacidad jurídica de las personas con motivo de alguna condición de discapacidad sino, al contrario, debe de permitir y proteger que la propia persona pueda participar en sus relaciones jurídicas por propio derecho y con los apoyos que requiera, salvo en casos excepcionales en los cuales sea imposible la manifestación de su voluntad.

Para lo cual, de manera ilustrativa y comparativa, expreso las modificaciones propuestas en el siguiente cuadro:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO	
(legislación vigente)	(reformas propuestas)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 21. La capacidad jurídica es la regla, y la incapacidad puede ser natural o legal, en los términos que dicte ley.	Artículo 21. Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos.
Artículo 22. La minoría de edad y el estado de interdicción, son restricciones a la capacidad de ejercicio.	Artículo 22.- La minoría de edad y las demás incapacidades establecidas por la ley , son restricciones a la capacidad de ejercicio, que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia. Para el ejercicio de su capacidad plena, cualquier persona puede solicitar apoyo para la toma de decisiones. Sin embargo, a ninguna persona se le podrá exigir llevar a cabo un acto jurídico con apoyo. Los apoyos tendrán el fin de facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos, sus consecuencias y la manifestación de su voluntad.
CAPÍTULO VI De la Limitación a la Capacidad de Ejercicio	CAPÍTULO VI De la Capacidad de Ejercicio y su Restricción
Artículo 48. La capacidad de ejercicio se reconoce por la ley a los mayores de edad, así como a las personas menores de edad emancipadas, en los casos que determine la ley.	Artículo 48. La capacidad de ejercicio plena se reconoce por la ley a los mayores de edad, así como a las personas menores de edad emancipadas, en los casos que determine la ley. Tiene capacidad de ejercicio restringida, la persona que se encuentre en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad.
Artículo 49. La interdicción y demás incapacidades que establezca la ley, son limitaciones a la capacidad de ejercicio.	Artículo 49. La persona mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente si para ello hace uso de apoyos y salvaguardias conforme a las normas jurídicas especiales, en cuyo caso se les considera personas objeto de protección especial.
Tratándose de niñas, niños y adolescentes se estará a lo dispuesto en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y este Código.	Tratándose de niñas, niños y adolescentes se estará a lo dispuesto en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y este Código.
Sin precedente	CAPITULO VI BIS De la Designación Anticipada de Apoyos



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Sin precedente	Artículo 49 Bis. Toda persona mayor de 18 años puede designar ante notario el o los apoyos anticipados que considere necesarios, en previsión de requerirlos en el futuro, para el ejercicio de la capacidad jurídica. La designación anticipada de apoyos deberá establecer la forma, alcance, duración y las directrices que deberán cumplir las personas designadas como apoyos, así como el momento o las circunstancias que dan lugar a que estas directrices entren en vigor y las salvaguardias que en su caso la persona decida establecer. En la misma designación se podrá establecer las personas físicas o morales que en ningún caso podrán ser designadas como apoyo, sin perjuicio de que posteriormente pueda ser modificada.
Sin precedente	Artículo 49 Bis 1. Las designaciones mencionadas en el artículo anterior deberán otorgarse y revocarse ante Notario en escritura pública, en la cual se podrán nombrar sustitutos. En caso de imposibilidad, muerte, excusa, remoción, no aceptación o relevo de la o las personas de apoyo designadas, proporcionarán los apoyos los sustitutos nombrados.
Sin precedente	Artículo 49 Bis 2. La aceptación de la designación como persona de apoyo podrá ser expresa o tácita. En este último caso, se entenderá que se ha aceptado si se realizan actos que inequívocamente permitan colegir que se está realizando la función de apoyo. En caso de que la persona designada como apoyo desee separarse del encargo deberá notificarlo a la persona apoyada con la debida oportunidad, de acuerdo con la naturaleza del acto o negocio de que se trate, para que en caso de que lo considere necesario pueda designar una persona sustituta. La persona designada como apoyo que abandone sus responsabilidades sin dar



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	oportunidad al nombramiento de una persona sustituta responderá de los daños y perjuicios ocasionados a la persona apoyada y a los terceros con los que ésta tenga un negocio.
Sin precedente	CAPITULO VI TER De la Designación Ordinaria de Apoyos Artículo 49 Bis 3. Las medidas de apoyo son aquellas necesarias para ayudar a cualquier persona a ejercer sus derechos en todos los aspectos de su vida, atendiendo a los requerimientos en cada etapa de su vida, y puede estar conformado por la asistencia humana o animal, intermediarios, objetos, instrumentos, ayuda para la movilidad, comunicación, dispositivos técnicos, tecnologías de apoyo y cualquier otra. Pueden ser objeto de medidas de apoyo todos los actos lícitos, incluidos aquéllos para los que la Ley exige la intervención personal del interesado. Tienen como finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad, respetando la voluntad y preferencias de la persona, con base en su autonomía y dignidad humana, así como la tutela de sus derechos humanos.
Sin precedente	Artículo 49 Bis 4. Las medidas de apoyo pueden incluir, entre otras: I. Apoyo en la comunicación, incluyendo los leguajes, tanto el lenguaje oral, como la lengua de señas, y otras formas de comunicación no verbal, como la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluidas la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso, tal como la lectura fácil, entre otros; II. Apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	consecuencias, y la manifestación de su voluntad; III. Apoyo en la movilidad; IV. Cualquier otro apoyo en general. Las medidas de apoyo deben prestarse favoreciendo el desarrollo del proceso en la toma de decisiones de la persona, de acuerdo con su voluntad y preferencias.
Sin precedente	Artículo 49 Bis 5. Las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica podrán incluir salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos, a fin de que se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona. Las salvaguardias podrán ser determinadas por la persona que designe el apoyo, o por la persona juzgadora, en el caso de los apoyos extraordinarios previsto en el Código adjetivo.
Sin precedente	Artículo 49 Bis 6. Las personas mayores de edad pueden determinar la o las medidas de apoyo ordinarias y las salvaguardias que necesiten, en cuyo caso podrán indicar el alcance de cada una de las medidas de apoyo y salvaguardias. Lo anterior será aplicable para cualquier persona que de manera voluntaria realice la designación indicada. Estas medidas de apoyo, cuando se utilicen para el otorgamiento o celebración de un acto jurídico deberán otorgarse: I. En escritura pública o en carta poder ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, cuando el interés del negocio para el que se confieren dichas medidas de apoyo sea superior al equivalente a setecientos cincuenta veces la Unidad de Medida y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS Y CAPÍTULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE RESPETO A LA VOLUNTAD, EL DERECHO CAPACIDAD JURÍDICA Y LAS PREFERENCIAS DE LAS PERSONAS.

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

	Actualización (UMA) vigente al momento de otorgarse; II.- Por escrito privado, en los demás casos. Para el caso de que además de la designación de la persona de apoyo se decida otorgar un poder, el mismo se regirá por las disposiciones relativas de este Código.
Sin precedente	Artículo 49 Bis 7. La designación de apoyos para la celebración de actos jurídicos deberá precisar: I. La persona o personas físicas o morales designadas como apoyo; II. Las funciones que desempeñará cada persona designada; III. La duración del nombramiento; y IV. Las salvaguardias que en su caso se establezcan.
Sin precedente	Artículo 49 Bis 8. La aceptación de la designación como persona de apoyo deberá ser expresa, pero se entenderá que se ha aceptado si se realizan actos que inequívocamente permitan colegir que se está realizando la función de apoyo. En caso de que la persona designada como apoyo desee separarse del encargo deberá notificarlo a la persona apoyada con la debida oportunidad, de acuerdo con la naturaleza del acto o negocio de que se trate, para que en caso de que lo considere necesario pueda designar una persona sustituta. La persona designada como apoyo de manera expresa que abandone sus responsabilidades sin dar oportunidad al nombramiento de una persona sustituta, responderá de los daños y perjuicios ocasionados a la persona apoyada y a los terceros con los que ésta tenga un negocio.
Sin precedente	Artículo 49 Bis 9. La persona conservará en todo tiempo la posibilidad de revocar o modificar el apoyo designado. La



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	revocación deberá hacerse por la misma vía en que fue designado el apoyo. Artículo 49 Bis 10. Son obligaciones de las personas designadas como apoyo las siguientes: I. Cumplir con debida diligencia todos los pormenores del acto o negocio de que se trate, de conformidad con los alcances de la designación; II. Comunicar de una manera completa y accesible a la persona apoyada, cuando esté entre sus funciones, todas las incidencias y características del acto o actos para el que fue designada, hasta los límites de la información disponible; III. Transmitir con fidelidad la voluntad y preferencias de la persona apoyada cuando esté entre sus funciones; IV. Mantener en estricta confidencialidad todas las interacciones que mantenga con la persona apoyada y con terceras personas con motivo de su encomienda; V. Llevar un registro de todos los actos en los que intervenga personalmente en ejercicio de su encomienda. El registro deberá reflejar fielmente en qué consistió el apoyo; y VI. Notificar debidamente a la persona apoyada, la existencia de un conflicto de intereses, cuando éste exista en relación con el acto o actos para los que fue designada.
Sin precedente	Artículo 49 Bis 11. La persona apoyada será plenamente responsable de los actos realizados con apoyo, a menos que se acredite que los daños ocasionados a la persona apoyada o a terceros, derivan del incumplimiento doloso o culposo de las obligaciones de la persona designada como apoyo. En esos casos, la persona designada como apoyo responderá frente a terceros y estará obligada a reparar los daños y perjuicios ocasionados tanto a estos como a la persona apoyada, incluso los que se



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	deriven de la nulidad del acto. Las personas designadas como apoyo no serán responsables de consecuencias no previsibles y que sean parte connatural del riesgo de actuar en la vida jurídica, así como del caso fortuito o fuerza mayor. Son nulos los actos jurídicos realizados con apoyo cuando se acredite que la persona designada como apoyo ejerció violencia, influencia indebida, obró de mala fe o dolosamente indujo a miedo o error a la persona apoyada para la realización del acto.
Sin precedente	Artículo 49 Bis 12. Cuando sea designada más de una persona para brindar apoyo, cada una responderá hasta el límite de las obligaciones establecidas en el escrito de designación y sobre los actos y omisiones efectivamente realizados.
Sin precedente	Artículo 49 Bis 13. Las personas morales que no tengan finalidad lucrativa y cuyo fin primordial sea desempeñar las medidas de apoyo ordinario, podrán desempeñarse respecto del número de personas que su capacidad lo permita.
Sin precedente	Dicha persona moral presentará ante la autoridad jurisdiccional informe anual pormenorizado del desempeño del cargo conferido, el cual se hará de forma individualizada por cada persona, de acuerdo con lo establecido en el Código adjetivo.
Sin precedente	Artículo 49 Bis 14. Los menores que hubieren cumplido dieciséis años podrán designar apoyos para el ejercicio de los derechos que les confiere este Código.
CAPÍTULO VII Del Estado de Interdicción	CAPÍTULO VII Del Estado de Interdicción
Artículo 50. La limitación a la capacidad de ejercicio impuesta por la interdicción será la que se señale en los términos que dicte la sentencia respectiva, en la que deberá establecerse en qué tipo de actos el incapaz goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros deberá intervenir un tutor para otorgarle asistencia.	Artículo 50. Se deroga.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS Y CAPÍTULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE RESPETO A LA VOLUNTAD, EL DERECHO CAPACIDAD JURÍDICA Y LAS PREFERENCIAS DE LAS PERSONAS. **NUMERO** _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 51. Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapaces, sin la asistencia del tutor, cuando se requiera la misma.	Artículo 51. Se deroga.
Artículo 52. La nulidad a que se refieren los dos artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por los incapaces o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.	Artículo 52. Se deroga.
Artículo 53. La acción para pedir la nulidad, prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.	Artículo 53. Se deroga.
Artículo 54. Las personas menores de edad no pueden alegar la nulidad a que se refiere este capítulo, en las obligaciones que hubieren contraído sobre las materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.	Artículo 54. Se deroga.
Artículo 55. Tampoco pueden alegarla las personas menores de edad, si han presentado certificados falsos del Registro Civil para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.	Artículo 55. Se deroga.
Artículo 75.- Se reputa domicilio legal: I. De la persona menor de edad no emancipada, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto; II. De la persona menor de edad que no esté bajo la patria potestad <u>y de los incapaces</u> , en de su tutor; III. De los militares en servicio activo, el lugar en que estén destinados; IV. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñen sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio por ese solo hecho en el lugar donde la cumplen; y V. Los privados de su libertad corporal por más de seis meses en la población en que la cumplan.	Artículo 75.- Se reputa domicilio legal: I. De la persona menor de edad no emancipada, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto; II. De la persona menor de edad que no esté bajo la patria potestad, en de su tutor; III. De los militares en servicio activo, el lugar en que estén destinados; IV. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñen sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio por ese solo hecho en el lugar donde la cumplen; y V. Los privados de su libertad corporal por más de seis meses en la población en que la cumplan.
Artículo 268.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:	Artículo 268.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

I. Ser menor de 18 años de edad; II. El parentesco de consanguinidad, legítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos, medios hermanos y primos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna; III. El parentesco de consanguinidad en línea colateral en el tercero y cuarto grados; IV. El matrimonio subsistente; V. Derogada VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre; VII. Las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas y que pongan en peligro la vida o hereditarias; y cualesquiera otra enfermedad o conformación especial que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes; la impotencia incurable para la cópula salvo cuando exista por causa de la edad o cuando por otra diversa causa sea conocida por ambos contrayentes; VIII. El estado de interdicción que se lo impida; IX. La fuerza o miedo graves; X. No acreditar ante el Oficial del Registro Civil, que los interesados recibieron el curso prematrimonial, a que se hace referencia en el artículo anterior. De estos impedimentos sólo serán dispensables los enunciados en las fracciones III y VII.	I. Ser menor de 18 años de edad; II. El parentesco de consanguinidad, legítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos, medios hermanos y primos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna; III. El parentesco de consanguinidad en línea colateral en el tercero y cuarto grados; IV. El matrimonio subsistente; V. Derogada VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre; VII. Las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas y que pongan en peligro la vida o hereditarias; y cualesquiera otra enfermedad o conformación especial que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes; la impotencia incurable para la cópula salvo cuando exista por causa de la edad o cuando por otra diversa causa sea conocida por ambos contrayentes; VIII. El de la persona que no pueda conocerse su voluntad; IX. La fuerza o miedo graves; y X. No acreditar ante el Oficial del Registro Civil, que los interesados recibieron el curso prematrimonial, a que se hace referencia en el artículo anterior. De estos impedimentos sólo serán dispensables los enunciados en las fracciones III y VII.
---	---



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Para la dispensa del impedimento señalado en la fracción VII es necesario que ambos contrayentes acrediten el conocimiento previo de la existencia de la enfermedad o padecimiento, mediante un certificado emitido por alguna institución o médico especialista acreditado, donde se haga constar que ambos tienen conocimiento sobre los alcances, efectos y prevención de los mismos y manifiesten ante el Oficial del Registro Civil su consentimiento expreso para contraer matrimonio.	Para la dispensa del impedimento señalado en la fracción VII es necesario que ambos contrayentes acrediten el conocimiento previo de la existencia de la enfermedad o padecimiento, mediante un certificado emitido por alguna institución o médico especialista acreditado, donde se haga constar que ambos tienen conocimiento sobre los alcances, efectos y prevención de los mismos y manifiesten ante el Oficial del Registro Civil su consentimiento expreso para contraer matrimonio.
Artículo 434.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces, la cual se extiende hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.	Artículo 434.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella no se pueda conocer su voluntad o padezca enfermedad congénita plenamente identificada o con motivo de algún acontecimiento se hubiera afectado medicamente comprobado su incapacidad absoluta, por considerárseles personas objeto de protección especial, la cual se extiende hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.
Artículo 436.- Cuando no exista otro apoyo, los hermanos mayores tienen la obligación de dar alimentos a los menores, o a los mayores incapaces.	Artículo 436.- Cuando no exista otro apoyo, los hermanos mayores tienen la obligación de dar alimentos a los menores, o a los mayores de quienes no se pueda conocer su voluntad o padezca enfermedad congénita plenamente identificada o con motivo de algún acontecimiento se hubiera afectado medicamente comprobado su incapacidad absoluta, por considerárseles personas objeto de protección especial.
Artículo 463.- Si el marido está bajo tutela por haber sido declarado en estado de interdicción, este derecho puede ser ejercitado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará a partir del día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.	Artículo 463.- Si el marido cuenta con algún apoyo para ejercer su capacidad jurídica por ser personas objeto de protección especial, este derecho puede ser ejercitado por él mismo.
Artículo. 520.- La adopción es el estado	Artículo. 520.- La adopción es el estado



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS Y CAPÍTULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE RESPETO A LA VOLUNTAD, EL DERECHO CAPACIDAD JURÍDICA Y LAS PREFERENCIAS DE LAS PERSONAS. **NÚMERO** _____

DEPENDENCIA _____

jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial. Podrán ser adoptados: I. Los menores: a) Huérfanos de padre y madre; b) Hijos de filiación desconocidos; c) Los declarados judicialmente abandonados; d) Aquellos a cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y e) Aquellos cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento; II. Los mayores de edad cuando sean incapaces; y III. Los mayores de edad, si antes de serlo hubieran estado bajo el cuidado personal de los presuntos adoptantes y existieran entre ellos lazos afectivos de carácter filial. Artículo 539.- La adopción plena confiere al adoptado todos los efectos jurídicos, derechos y obligaciones que corresponden a la relación paterno filial consanguínea. La adopción plena requiere: I. Los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí y que vivan juntos; II. Que por lo menos el cónyuge menor adoptante tenga 15 años más que la persona menor o menores de edad que se pretende adoptar, <u>excepto cuando se trate de la adopción de personas mayores de edad incapaces;</u> III. Los adoptantes tengan cinco o más años de casados al momento del inicio del trámite;	jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial. Podrán ser adoptados: I. Los menores: a) Huérfanos de padre y madre; b) Hijos de filiación desconocidos; c) Los declarados judicialmente abandonados; d) Aquellos a cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y e) Aquellos cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento; II. Se deroga; y III. Los mayores de edad, si antes de serlo hubieran estado bajo el cuidado personal de los presuntos adoptantes y existieran entre ellos lazos afectivos de carácter filial. Artículo 539.- La adopción plena confiere al adoptado todos los efectos jurídicos, derechos y obligaciones que corresponden a la relación paterno filial consanguínea. La adopción plena requiere: I. Los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí y que vivan juntos; II. Que por lo menos el cónyuge menor adoptante tenga 15 años más que la persona menor o menores de edad que se pretende adoptar; III. Los adoptantes tengan cinco o más años de casados al momento del inicio del trámite;
---	---



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

IV. Los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación de la persona menor o menores de edad; V. La adopción se funde sobre justos motivos y en beneficio para la persona menor o menores de edad; y VI. Los adoptantes sean personas de buenas costumbres. Artículo 543.- En la adopción simple se transfiere la patria potestad así como la custodia personal, y sólo origina vínculos jurídicos entre el adoptante y el adoptado. La adopción simple podrán realizarla las personas mayores de veinticinco años de edad, que acrediten: I. Que tienen por lo menos quince años más de edad que la persona que se pretende adoptar; <u>excepto cuando se trate de personas mayores incapaces</u>; II. Que tienen medios bastantes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor; III. Que la adopción es benéfica a éste; y IV. Que el adoptante es persona de buenas costumbres. Artículo 565. Podrá decretarse la guarda y custodia de personas menores de edad y <u>mayores incapaces</u>: I. En caso de divorcio de sus padres; II. En caso de que los padres no convivan entre sí; III. Por orden judicial de separación de personas; IV. En el trámite de adopción, en la persona o personas que lo solicitan; V. En caso de pérdida o suspensión de la patria potestad;	IV. Los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación de la persona menor o menores de edad; V. La adopción se funde sobre justos motivos y en beneficio para la persona menor o menores de edad; y VI. Los adoptantes sean personas de buenas costumbres. Artículo 543.- En la adopción simple se transfiere la patria potestad así como la custodia personal, y sólo origina vínculos jurídicos entre el adoptante y el adoptado. La adopción simple podrán realizarla las personas mayores de veinticinco años de edad, que acrediten: I. Que tienen por lo menos quince años más de edad que la persona que se pretende adoptar; II. Que tienen medios bastantes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor; III. Que la adopción es benéfica a éste; y IV. Que el adoptante es persona de buenas costumbres. Artículo 565. Podrá decretarse la guarda y custodia de personas menores de edad: I. En caso de divorcio de sus padres; II. En caso de que los padres no convivan entre sí; III. Por orden judicial de separación de personas; IV. En el trámite de adopción, en la persona o personas que lo solicitan; V. En caso de pérdida o suspensión de la patria potestad;
---	--



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS Y CAPÍTULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE RESPETO A LA VOLUNTAD, EL DERECHO CAPACIDAD JURÍDICA Y LAS PREFERENCIAS DE LAS PERSONAS. **NÚMERO** _____

DEPENDENCIA _____

VI. Por el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza; VII. De las personas menores de edad o <u>incapaces</u> que queden en el abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren.	VI. Por el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza; VII. De las personas menores de edad que queden en el abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren.
Artículo 573. El régimen de visitas y convivencia constituye un derecho de las personas menores de edad que tiene por objeto regular y organizar el contacto, estancias y comunicaciones entre ellos y sus progenitores o adoptantes, familiares o parientes cuando los padres no convivan entre sí o cuando su convivencia haya cesado, caracterizado por una distribución igualitaria y racional del tiempo acordado voluntariamente entre ellos o en su defecto por decisión judicial. Las personas menores de edad tienen el derecho de visitas y convivencia por tratarse de un derecho autónomo al de la guarda y custodia así como de patria potestad y superior a la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la guarda y custodia. Los padres tienen el deber de visitar y convivir con sus hijos para que no se pierdan los vínculos afectivos que nacen de toda relación paterno filial. Cuando los menores de edad se encuentren sujetos a la tutela o guarda y custodia de alguna institución, éstas deberán vigilar dicha convivencia. El régimen de visitas y convivencia sólo podrá restringirse o suspenderse mediante declaración judicial cuando de conformidad con la ley se determine que ello es contrario al interés superior de la niñez. Los padres y las personas que ejerzan la guarda y custodia personal o institucional deberán abstenerse de realizar cualquier acto que promueva en las personas menores de edad o <u>mayores incapaces</u> el olvido, rechazo, rencor, odio, desprecio o temor hacia la persona con quien tienen derecho de visitas y convivencia.	Artículo 573. El régimen de visitas y convivencia constituye un derecho de las personas menores de edad que tiene por objeto regular y organizar el contacto, estancias y comunicaciones entre ellos y sus progenitores o adoptantes, familiares o parientes cuando los padres no convivan entre sí o cuando su convivencia haya cesado, caracterizado por una distribución igualitaria y racional del tiempo acordado voluntariamente entre ellos o en su defecto por decisión judicial. Las personas menores de edad tienen el derecho de visitas y convivencia por tratarse de un derecho autónomo al de la guarda y custodia así como de patria potestad y superior a la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la guarda y custodia. Los padres tienen el deber de visitar y convivir con sus hijos para que no se pierdan los vínculos afectivos que nacen de toda relación paterno filial. Cuando los menores de edad se encuentren sujetos a la tutela o guarda y custodia de alguna institución, éstas deberán vigilar dicha convivencia. El régimen de visitas y convivencia sólo podrá restringirse o suspenderse mediante declaración judicial cuando de conformidad con la ley se determine que ello es contrario al interés superior de la niñez. Los padres y las personas que ejerzan la guarda y custodia personal o institucional deberán abstenerse de realizar cualquier acto que promueva en las personas menores de edad el olvido, rechazo, rencor, odio, desprecio o temor hacia la persona con quien tienen derecho de visitas y convivencia.
Artículo 578. Se entiende por patria potestad la relación de derechos y obligaciones que	Artículo 578. Se entiende por patria potestad la relación de derechos y obligaciones que



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

recíprocamente tienen, por una parte el padre y la madre, y por otra, los hijos menores de edad no emancipados <u>o mayores incapaces</u>, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, su guarda y custodia y representación legal. <u>Se entenderá que existe patria potestad prorrogada cuando los hijos aún siendo mayores de edad tienen desde la minoría de edad, incapacidad que les impida valerse por sí mismos y la misma se deduzca de su historial clínico o constituya un hecho notorio. Cuando se declare tendrá los efectos que señala el párrafo anterior de este artículo.</u>	recíprocamente tienen, por una parte el padre y la madre, y por otra, los hijos menores de edad no emancipados, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, su guarda y custodia y representación legal.
Artículo 603. La tutela es la institución de orden público e interés social, que respecto de los incapaces, tiene por objeto la guarda de la persona y los bienes, o solamente los bienes. Niñas, niños y adolescentes serán representados originariamente por quienes ejercen la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes desempeñará la representación coadyuvante y en suplencia: I. Representación coadyuvante: Es aquella que de manera oficiosa realiza de acompañamiento a niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la representación social; y II. Representación en suplencia: A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez. Artículo 611.- El tutor y el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela o la curatela hasta de tres incapaces. Si estos	Artículo 603. La tutela es la institución de orden público e interés social, que respecto de las niñas, niños y adolescentes serán representados originariamente por quienes ejercen la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes desempeñará la representación coadyuvante y en suplencia: I. Representación coadyuvante: Es aquella que de manera oficiosa realiza de acompañamiento a niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la representación social; y II. Representación en suplencia: A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez. Artículo 611.- El tutor y el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela o la curatela hasta de tres menores de edad



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

son hermanos o son coherederos y legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres, sin perjuicio del representante.	objeto de protección especial. Si estos son hermanos o son coherederos y legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres, sin perjuicio del representante.
Artículo 617.- La niña, niño o adolescente que no pueda gobernarse y obligarse por sí misma o con asistencia de un representante o manifestar su voluntad por algún medio estará sujeta a tutela o representación, según corresponda, mientras no llegue a la mayoría de edad. Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción en el que serán oídos, el incapaz, el tutor y curador anteriores y se determinará el grado de incapacidad y las limitaciones a la capacidad de ejercicio.	Artículo 617.- La niña, niño o adolescente que no pueda gobernarse y obligarse por sí misma o con asistencia de un representante o manifestar su voluntad por algún medio estará sujeta a tutela o representación, según corresponda, mientras no llegue a la mayoría de edad. Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, cuya voluntad no pueda ser conocida por ningún medio, aun después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes y de haberles prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, ejercerán sus derechos por medio del apoyo ordinario que hubieren designado previamente. En caso de que no lo hubieran designado deberán recibir apoyo extraordinario, mediante el procedimiento especial previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en el cual prevé un procedimiento especial para su nombramiento.
Artículo 618.- Las niñas, niños o adolescentes hijos de un incapaz que no pueda darles la debida atención y cuidado, quedarán bajo la patria potestad que corresponda conforme al artículo 572 de este Código, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.	Artículo 618.- Las niñas, niños o adolescentes hijos de personas de quienes no se pueda conocer su voluntad que no pueda darles la debida atención y cuidado, quedarán bajo la patria potestad que corresponda conforme al artículo 572 de este Código, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.
Artículo 619. El cargo de tutor, de la persona mayor de edad incapaz durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercido por los parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras tenga dicho carácter. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercicio.	Artículo 619. Se deroga.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 620. El estado de interdicción no cesará sino por la muerte del incapaz o por sentencia definitiva, que se pronunciará conforme a las mismas reglas establecidas para declarar la interdicción. Al presentarse algún cambio en la diversidad funcional del incapaz deberá ajustarse el grado de interdicción a través de sentencia definitiva. Las sentencias a que se refiere este artículo se pronunciarán conforme a las mismas reglas establecidas para declarar la interdicción.	Artículo 620. La condición de persona cuya voluntad no pueda ser conocida, no cesará sino por la muerte de la persona objeto de protección especial o por sentencia definitiva, que se pronunciará conforme a las reglas establecidas por este Código y el Código Adjetivo. Al presentarse algún cambio en la diversidad funcional la persona objeto de protección especial cuya voluntad no pueda ser conocida deberá ajustar los apoyos y salvaguardias que requiera conforme a su condición, por la misma vía en que fue designado el apoyo y salvaguardia. Las designaciones mencionadas en el párrafo anterior deberán otorgarse y ante Notario en escritura pública, en los términos de lo dispuesto por este Código.
Artículo 622. El juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela y a la representación, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces y niñas, niños y adolescentes.	Artículo 622. El juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela y a la representación, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran las niñas, niños y adolescentes.
Artículo 628.- El padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.	Artículo 628.- El padre que ejerza la tutela de un hijo objeto de protección especial, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.
Artículo 646. El tutor de las personas incapaces estará obligado a presentar ante la Procuraduría Social en los meses de julio y enero de cada año una certificación médica que declaren acerca de la salud de la persona sujeta a interdicción, a quien para este efecto reconocerán en presencia del curador. Sin perjuicio de lo anterior, el Juez, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento podrá solicitar los estudios que considere necesarios, para ajustar el grado de interdicción del incapaz.	Artículo 646. El tutor de las niñas, niños y adolescentes objeto de protección especial, estará obligado a presentar ante la Procuraduría Social el mes de enero de cada año una certificación médica que declare acerca de la salud de la o el menos objeto de protección especial, la cual será expedida por la autoridad competente, de forma oportuna, expedita y gratuita, a quien para este efecto reconocerán en presencia del curador. Sin perjuicio de lo anterior, el Juez, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento podrá solicitar los estudios que considere necesarios, para ajustar los apoyos y salvaguardias que requiera conforme a



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La personas incapaz podrá manifestar su opinión al agente de la Procuraduría Social, éste se cerciorará del estado que guardan el incapaz y sus bienes y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición. En caso de que existieren elementos que pongan en detrimento la salud del incapaz, la Procuraduría solicitará al Juez decrete la adopción de medidas para mejorar su condición.	su condición, por la misma vía en que fue designado el apoyo y salvaguardia. Las personas menores de edad objeto de protección especial podrán manifestar su opinión al agente de la Procuraduría Social, éste se cerciorará del estado que guardan el mismo y sus bienes, si los hay, y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición. En caso de que existieren elementos que pongan en detrimento la salud de la persona objeto de protección especial, la Procuraduría solicitará al Juez decrete la asignación de apoyos y salvaguardia adicionales para mejorar su condición.
Artículo 647. Los recursos y patrimonio del incapaz que no pueda gobernarse ni obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio, se destinarán en forma preferente a su seguridad, alivio y mejoría en la calidad de vida; quien desempeñe la tutoría adoptará las medidas que juzgue oportunas, proponiéndolas para tal efecto a la Procuraduría Social para su aprobación. Las medidas que fueren urgentes podrán ser ejecutadas de inmediato, quedándose obligado a dar cuenta a la Procuraduría Social para su conocimiento y consideración. Para el caso de que el incapaz pueda gobernarse y obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por cualquier medio, el tutor deberá asistirlo en la toma de decisiones respecto de sus recursos y patrimonio, respetando y acatando en todo momento la decisión tomada por la persona en estado de interdicción.	Artículo 647. Los recursos y patrimonio de las personas menores de edad, cuya voluntad no pueda ser conocida, se destinarán en forma preferente a su seguridad, alivio y mejoría en la calidad de vida; quien desempeñe la responsabilidad de apoyo adoptará las medidas que juzgue oportunas, mediante escritura pública. Las medidas que fueren urgentes podrán ser ejecutadas de inmediato, quedándose obligado a dar cuenta a la Procuraduría Social para su conocimiento y consideración. Para el caso de que la persona objeto de protección especial pueda gobernarse y obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por cualquier medio, podrá requerir apoyos y salvaguardia para el ejercicio de su capacidad jurídica, en la toma de decisiones respecto de sus recursos y patrimonio.
Artículo 653 Bis.- La persona que cuente con capacidad de ejercicio podrá designar tutor para que cuide de su persona y de sus bienes cuando quede en estado de interdicción. Igualmente tendrá la facultad de nombrar curador.	Artículo 653 Bis.- Toda persona mayor de 18 años puede designar ante notario el o los apoyos anticipados que considere necesarios, en previsión de requerirlos en el futuro, para el ejercicio de la capacidad jurídica, en los términos del artículo 49 Bis de este Código, para que cuide de su persona y de sus bienes.
Artículo 657.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y para el caso de incapaces el Agente de la Procuraduría Social, y los parientes del	Artículo 657.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y los parientes del pupilo, tienen derecho de promover la separación de los tutores que se



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

pupilo, tienen derecho de promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 654.	encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 654.
Artículo 675. Siendo varios los incapaces cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos, garantía por la parte que corresponda a su representado.	Artículo 675. Siendo varias las niñas, niños y adolescentes objeto de protección especial cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos, garantía por la parte que corresponda a su representado.
Artículo 686.- El tutor está obligado: I. A la custodia del incapaz; II. A destinar los recursos del incapaz que no pueda gobernarse ni obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio, para procurar su buen estado de salud física y psíquica, así como a la prevención de enfermedades y en su caso a la recuperación de niveles de salud universalmente aceptados; III. A realizar formal inventario debidamente circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio del incapaz, dentro del término que el Juez designe, con intervención del curador y del mismo incapaz si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad, el término para formar el inventario no podrá ser mayor de tres meses; IV. A administrar el caudal del incapaz que no pueda gobernarse ni obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio; El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración, cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años; pero la falta de consulta no surte efectos contra tercero. La administración de los bienes que el pupilo menor ha adquirido con su trabajo, le corresponde a él y no al tutor;	Artículo 686.- El tutor está obligado: I. A la custodia de la niña, niño o adolescente sujeto de protección especial ; II. A destinar los recursos de la niña, niño o adolescente sujeta de protección especial que no pueda gobernarse ni obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio, para procurar su buen estado de salud física y psíquica, así como a la prevención de enfermedades y en su caso a la recuperación de niveles de salud universalmente aceptados; III. A realizar formal inventario debidamente circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio de la persona menor de edad sujeta de protección especial, en caso de existir , dentro del término que el Juez designe, con intervención del curador y la misma persona si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad, el término para formar el inventario no podrá ser mayor de tres meses; IV. A administrar el caudal de la persona menor de edad sujeta de protección especial que no pueda gobernarse ni obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio; El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración, cuando pueda manifestar su voluntad y mayor de dieciséis años; pero la falta de consulta no surte efectos contra tercero. La administración de los bienes que el pupilo menor ha adquirido con su trabajo, le corresponde a él y no al tutor;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

V. A representar al incapaz que no pueda gobernarse ni obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio, en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento, de otros estrictamente personales <u>y los que se hubieran determinado en la sentencia respectiva;</u> VI. Asistir al incapacitado cuyo grado de discernimiento le permita gobernarse u obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio, según el grado de limitación a la capacidad de ejercicio impuesto en el estado de interdicción; y VII. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no puede hacer sin ella. Artículo 724. La expropiación por causa de utilidad pública, de bienes de incapaces, no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las leyes de la materia. Artículo 760. Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, la persona menor de edad podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad. <u>Tratándose de los demás incapaces, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.</u> Artículo 763.- También se nombrará un curador interino en el caso de oposición de intereses entre los incapaces sujetos a la misma tutela. Artículo 790.- Cuando haya peligro de que quien tiene la obligación de dar alimentos, pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas, y si estos son incapaces, sus tutores, sus representantes o el Agente de la Procuraduría Social, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia.	V. A representar a la niña, niño o adolescente sujeto de protección especial que no pueda gobernarse ni obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio, en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento, de otros estrictamente personales; VI. Asistir a la niña, niño o adolescente sujeto de protección especial cuyo grado de discernimiento le permita gobernarse u obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio, cuando así sea solicitado por la persona sujeta de protección especial; y VII. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no puede hacer sin ella. Artículo 724. La expropiación por causa de utilidad pública, de bienes de personas objeto de protección especial, no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las leyes de la materia. Artículo 760. Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, la persona menor de edad podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad. Artículo 763.- También se nombrará un curador interino en el caso de oposición de intereses entre las niñas, niños y adolescentes objeto de protección especial sujetos a la misma tutela. Artículo 790.- Cuando haya peligro de que quien tiene la obligación de dar alimentos, pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas, y si estos son personas menores de edad objeto de protección especial, sus tutores, sus representantes, quienes sean designados apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de los
---	--



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS Y CAPÍTULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE RESPETO A LA VOLUNTAD, EL DERECHO CAPACIDAD JURÍDICA Y LAS PREFERENCIAS DE LAS PERSONAS.

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

	mayores de edad o el Agente de la Procuraduría Social, según sea el caso , tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia.
Artículo 894.- La usucapión puede comenzar y correr contra cualquier persona, excepto en los casos siguientes: I. En contra de los incapaces, cuando no se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapaces tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la usucapión; II. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley; III. Entre hermanos; IV. Entre consortes; V. Entre los incapaces y sus tutores o curadores, mientras dure la tutela;	Artículo 894.- La usucapión puede comenzar y correr contra cualquier persona, excepto en los casos siguientes: I. En contra de personas objeto de protección especial , cuando no se haya discernido su tutela en el caso de menores de edad o no se haya asignado el apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de los mayores de edad conforme a las leyes. Las niñas, niños y adolescentes por conducto de su representante tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la usucapión; II. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley; III. Entre hermanos; IV. Entre consortes; V. Entre las y los menores de edad objeto de protección especial y sus tutores o curadores, mientras dure la tutela;
Artículo 1399. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapaces que tienen bajo su cuidado.	Artículo 1399. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de las y los menores de edad objeto de protección especial que tienen bajo su cuidado.
Artículo 1400. Ni quien ejerza la patria potestad ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapaces sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapaces.	Artículo 1400. Ni quien ejerza la patria potestad ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen las niñas, niños y adolescentes objeto de protección especial sujetas a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los menores .
Artículo 1435. No pueden adquirir en remate, los jueces, secretarios y demás servidores públicos de los juzgados; los magistrados del	Artículo 1435. No pueden adquirir en remate, los jueces, secretarios y demás servidores públicos de los juzgados; los magistrados del



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

tribunal que administrativa y judicialmente sean superiores de los jueces; la autoridad administrativa que decrete y realice el remate, los superiores de ésta y los empleados de ambos; el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores; los albaceas y tutores, si se trata de bienes pertenecientes a una sucesión o a los incapaces, respectivamente, ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.	tribunal que administrativa y judicialmente sean superiores de los jueces; la autoridad administrativa que decrete y realice el remate, los superiores de ésta y los empleados de ambos; el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores; los albaceas y tutores, si se trata de bienes pertenecientes a una sucesión o a las personas objeto de protección especial, respectivamente, ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.
Artículo 1745.- La prescripción se suspende y, por tanto, no puede comenzar ni correr: I. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad; II. Entre los incapaces y sus tutores mientras dura la tutela; III. Entre consortes mientras subsista legalmente su unión matrimonial; IV. Entre personas que no estando casados y sin que haya impedimento no dispensable para contraer matrimonio entre ellas, viven como si lo estuvieren, mientras dure el estado aparente matrimonial; V. Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común; VI. Entre los coherederos por los derechos que entre sí y con relación a la herencia tengan que reclamarse, mientras no se haga la partición definitiva; VII. Entre las personas cuyos bienes estén sometidos por la ley o por providencia del juez a la administración de otros y éstos, respecto de los actos y responsabilidades inherentes a la administración, mientras no se haya presentado y aprobado definitivamente la cuenta; VIII. Entre las personas jurídicas y sus administradores mientras éstos estén en el cargo, por las acciones de responsabilidad contra ellos;	Artículo 1745.- La prescripción se suspende y, por tanto, no puede comenzar ni correr: I. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad; II. Entre personas menores de edad objeto de protección especial y sus tutores mientras dura la tutela; III. Entre consortes mientras subsista legalmente su unión matrimonial; IV. Entre personas que no estando casados y sin que haya impedimento no dispensable para contraer matrimonio entre ellas, viven como si lo estuvieren, mientras dure el estado aparente matrimonial; V. Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común; VI. Entre los coherederos por los derechos que entre sí y con relación a la herencia tengan que reclamarse, mientras no se haga la partición definitiva; VII. Entre las personas cuyos bienes estén sometidos por la ley o por providencia del juez a la administración de otros y éstos, respecto de los actos y responsabilidades inherentes a la administración, mientras no se haya presentado y aprobado definitivamente la cuenta; VIII. Entre las personas jurídicas y sus administradores mientras éstos estén en el cargo, por las acciones de responsabilidad contra ellos;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS Y CAPÍTULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE RESPETO A LA VOLUNTAD, EL DERECHO CAPACIDAD JURÍDICA Y LAS PREFERENCIAS DE LAS PERSONAS. **NÚMERO** _____

DEPENDENCIA _____

IX. Entre el deudor que ha ocultado dolosamente la existencia de la deuda y el acreedor, mientras el dolo no haya sido descubierto; X. Para incapaces mientras no tengan representante legar en forma individualizada, y por seis meses más siguientes al nombramiento del mismo, o a la cesación de la incapacidad; XI. Para quienes se encuentran en servicio público fuera del territorio del Estado; y XII. Para los militares en servicio activo y civiles al servicio de las fuerzas armadas, en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Estado. Artículo 2235.- No pueden ser procuradores en juicio: I. Los incapaces; y II. Los servidores públicos judiciales y aquellos que laboren en las dependencias fiscales, dentro de los límites de su circunscripción territorial. Artículo 2243.- El mandato termina por: I. Revocación; II. Renuncia del mandatario; III. Muerte del mandante o del mandatario; IV. Interdicción de uno u otro; V. Vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el cual fue concedido; y VI. Interdicción del mandatario o del mandante, salvo que en éste hubiere existido estipulación expresa en el sentido de continuar su vigencia, en cuyo caso el mandatario deberá rendir cuentas al tutor del mandante.	IX. Entre el deudor que ha ocultado dolosamente la existencia de la deuda y el acreedor, mientras el dolo no haya sido descubierto; X. Para las personas objeto de protección especial mientras no tengan representante legal en forma individualizada, y por seis meses más siguientes al nombramiento del mismo, o a la cesación de dicha condición; XI. Para quienes se encuentran en servicio público fuera del territorio del Estado; y XII. Para los militares en servicio activo y civiles al servicio de las fuerzas armadas, en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Estado. Artículo 2235.- No pueden ser procuradores en juicio: I. Las personas cuya voluntad no pueda ser conocida aun después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes y de haberles prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables; y II. Los servidores públicos judiciales y aquellos que laboren en las dependencias fiscales, dentro de los límites de su circunscripción territorial. Artículo 2243.- El mandato termina por: I. Revocación; II. Renuncia del mandatario; III. Muerte del mandante o del mandatario; IV. Se deroga; V. Vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el cual fue concedido; y VI. Cuando no se pueda conocer la voluntad de uno u otro aun después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes y de haberles prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables.
---	---



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 2567.- Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos: I. El coheredero o partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen los respectivos saneamientos o el exceso de los bienes que hayan recibido; II. Los descendientes de cuyos bienes fueren meros administradores los ascendientes, sobre los bienes de éstos, para garantizar la conservación y devolución de aquéllos; III. Las personas menores de edad y <u>demás incapaces</u> sobre los bienes de sus tutores por los que éstos administren; IV. Los legatarios, por el importe de sus legados, si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador; V. Los acreedores de la herencia, por el importe de sus créditos, si en la misma existen bienes inmuebles o derechos reales sobre bienes raíces; y VI. El Estado, los municipios y los organismos descentralizados, sobre los bienes de sus administradores o recaudadores, para asegurar las responsabilidades de sus respectivos cargos.	Artículo 2567.- Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos: I. El coheredero o partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen los respectivos saneamientos o el exceso de los bienes que hayan recibido; II. Los descendientes de cuyos bienes fueren meros administradores los ascendientes, sobre los bienes de éstos, para garantizar la conservación y devolución de aquéllos; III. Las personas menores de edad sobre los bienes de sus tutores por los que éstos administren; IV. Los legatarios, por el importe de sus legados, si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador; V. Los acreedores de la herencia, por el importe de sus créditos, si en la misma existen bienes inmuebles o derechos reales sobre bienes raíces; y VI. El Estado, los municipios y los organismos descentralizados, sobre los bienes de sus administradores o recaudadores, para asegurar las responsabilidades de sus respectivos cargos.
Artículo 2974.- Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehusen sin justa causa desempeñarla, no tienen derecho de heredar a los incapaces de quienes debieron ser tutores.	Artículo 2974.- Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehúsen sin justa causa desempeñarla, no tienen derecho de heredar a las y los menores de edad como personas objeto de protección especial de quienes debieron ser tutores.
Artículo 2984.- La masa hereditaria está afectada en forma preferente al pago de los alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: I. A los descendientes menores de dieciocho años; II. A los descendientes que están imposibilitados para trabajar, cualquiera que	Artículo 2984.- La masa hereditaria está afectada en forma preferente al pago de los alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: I. A los descendientes menores de dieciocho años; II. A los descendientes que están imposibilitados para trabajar, cualquiera que



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

sea su edad; III. Al cónyuge supérstite, cuando esté impedido de trabajar o no tenga bienes propios suficientes; este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente; IV. A los ascendientes; V. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si son incapaces o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades; y VI. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante esa vida en común y el superviviente esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios suficientes. Este derecho subsistirá mientras el beneficiario no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas que se encuentren en el mismo caso a que se refiere este artículo, respecto del testador, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.	sea su edad; III. Al cónyuge supérstite, cuando esté impedido de trabajar o no tenga bienes propios suficientes; este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente; IV. A los ascendientes; V. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si son personas objeto de protección especial o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades; y VI. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante esa vida en común y el superviviente esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios suficientes. Este derecho subsistirá mientras el beneficiario no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas que se encuentren en el mismo caso a que se refiere este artículo, respecto del testador, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.
Artículo 2995. La herencia dejada a niñas, niños y adolescentes o incapaces, será aceptada por sus representantes, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Agente de la Procuraduría Social, y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.	Artículo 2995. La herencia dejada a niñas, niños y adolescentes o las personas cuya voluntad no pueda ser conocida, será aceptada por sus representantes, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Agente de la Procuraduría Social, y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
Artículo 3118. Cuando todos los herederos sean mayores de edad, no existan herederos incapaces, exista testamento público abierto, o se trate de sucesión legítima, podrán los interesados tramitar, desde su inicio, el negocio sucesorio ante notario público que tenga su jurisdicción en el domicilio donde correspondería conocer a la autoridad judicial del mismo, en los términos del Código de Procedimientos Civiles. También en los casos de sucesión	Artículo 3118. Cuando todos los herederos sean mayores de edad, no existan personas herederas objeto de protección especial, exista testamento público abierto, o se trate de sucesión legítima, podrán los interesados tramitar, desde su inicio, el negocio sucesorio ante notario público que tenga su jurisdicción en el domicilio donde correspondería conocer a la autoridad judicial del mismo, en los términos del Código de Procedimientos Civiles. También



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

legítima, iniciada ante la autoridad judicial, o cuando exista testamento público cerrado u ológrafo, una vez que hubieren sido reconocidos los herederos, y designado el albacea, podrán los interesados separarse del trámite judicial y concurrir a notaría para la prosecución del negocio. Cuando haya niñas, niños o adolescentes, podrán separarse, si están debidamente representados y el Agente de la Procuraduría Social da su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al Juez, y éste, oyendo a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dará su aprobación si no se lesiona derechos y el interés superior de la niñez. Ante el notario podrán adoptar todos los acuerdos que se estimen convenientes para el arreglo y terminación del trámite sucesorio. El notario expedirá el título de propiedad respectivo.	en los casos de sucesión legítima, iniciada ante la autoridad judicial, o cuando exista testamento público cerrado u ológrafo, una vez que hubieren sido reconocidos los herederos, y designado el albacea, podrán los interesados separarse del trámite judicial y concurrir a notaría para la prosecución del negocio. Cuando haya niñas, niños o adolescentes, podrán separarse, si están debidamente representados y el Agente de la Procuraduría Social da su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al Juez, y éste, oyendo a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dará su aprobación si no se lesiona derechos y el interés superior de la niñez. Ante el notario podrán adoptar todos los acuerdos que se estimen convenientes para el arreglo y terminación del trámite sucesorio. El notario expedirá el título de propiedad respectivo.
---	--

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 27, párrafo 1, fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente iniciativa de

L E Y

QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS Y CAPÍTULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE CAPACIDAD JURÍDICA Y EL RESPETO AL DERECHO DE EJERCER LA VOLUNTAD Y LAS PREFERENCIAS DE LAS PERSONAS.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo Único. Se reforman, adicionan y derogan diversos artículos y capítulos del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 21. Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos.

Artículo 22.- La minoría de edad y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio, que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia.

Para el ejercicio de su capacidad plena, cualquier persona puede solicitar apoyo para la toma de decisiones. Sin embargo, a ninguna persona se le podrá exigir llevar a cabo un acto jurídico con apoyo.

Los apoyos tendrán el fin de facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos, sus consecuencias y la manifestación de su voluntad.

CAPÍTULO VI

De la Capacidad de Ejercicio y su Restricción

Artículo 48. La capacidad de ejercicio plena se reconoce por la ley a los mayores de edad, así como a las personas menores de edad emancipadas, en los casos que determine la ley.

Tiene capacidad de ejercicio restringida, la persona que se encuentre en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad.

Artículo 49. La persona mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente si para ello hace uso de apoyos y salvaguardias conforme a las normas jurídicas especiales, en cuyo caso se les considera personas objeto de protección especial.



GOBIERNO
DE JALISCO

....

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

CAPITULO VI BIS

De la Designación Anticipada de Apoyos

Artículo 49 Bis. Toda persona mayor de 18 años puede designar ante notario el o los apoyos anticipados que considere necesarios, en previsión de requerirlos en el futuro, para el ejercicio de la capacidad jurídica.

La designación anticipada de apoyos deberá establecer la forma, alcance, duración y las directrices que deberán cumplir las personas designadas como apoyos, así como el momento o las circunstancias que dan lugar a que estas directrices entren en vigor y las salvaguardias que en su caso la persona decida establecer.

En la misma designación se podrá establecer las personas físicas o morales que en ningún caso podrán ser designadas como apoyo, sin perjuicio de que posteriormente pueda ser modificada.

Artículo 49 Bis 1. Las designaciones mencionadas en el artículo anterior deberán otorgarse y revocarse ante Notario en escritura pública, en la cual se podrán nombrar sustitutos. En caso de imposibilidad, muerte, excusa, remoción, no aceptación o relevo de la o las personas de apoyo designadas, proporcionarán los apoyos los sustitutos nombrados.

Artículo 49 Bis 2. La aceptación de la designación como persona de apoyo podrá ser expresa o tácita. En este último caso, se entenderá que se ha aceptado si se realizan actos que inequívocamente permitan colegir que se está realizando la función de apoyo. En caso de que la persona designada como apoyo desee separarse del encargo deberá notificarlo a la persona apoyada con la debida oportunidad, de acuerdo con la naturaleza del acto o negocio de que se trate, para que en caso de que lo considere necesario pueda designar una persona sustituta.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La persona designada como apoyo que abandone sus responsabilidades sin dar oportunidad al nombramiento de una persona sustituta responderá de los daños y perjuicios ocasionados a la persona apoyada y a los terceros con los que ésta tenga un negocio.

CAPITULO VI TER

De la Designación Ordinaria de Apoyos

Artículo 49 Bis 3. Las medidas de apoyo son aquellas necesarias para ayudar a cualquier persona a ejercer sus derechos en todos los aspectos de su vida, atendiendo a los requerimientos en cada etapa de su vida, y puede estar conformado por la asistencia humana o animal, intermediarios, objetos, instrumentos, ayuda para la movilidad, comunicación, dispositivos técnicos, tecnologías de apoyo y cualquier otra. Pueden ser objeto de medidas de apoyo todos los actos lícitos, incluidos aquéllos para los que la Ley exige la intervención personal del interesado.

Tienen como finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad, respetando la voluntad y preferencias de la persona, con base en su autonomía y dignidad humana, así como la tutela de sus derechos humanos.

Artículo 49 Bis 4. Las medidas de apoyo pueden incluir, entre otras:

I. Apoyo en la comunicación, incluyendo los leguajes, tanto el lenguaje oral, como la lengua de señas, y otras formas de comunicación no verbal, como la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluidas la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso, tal como la lectura fácil, entre otros;

II. Apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de su voluntad;

III. Apoyo en la movilidad;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

IV. Cualquier otro apoyo en general.

Las medidas de apoyo deben prestarse favoreciendo el desarrollo del proceso en la toma de decisiones de la persona, de acuerdo con su voluntad y preferencias.

Artículo 49 Bis 5. Las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica podrán incluir salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos, a fin de que se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona.

Las salvaguardias podrán ser determinadas por la persona que designe el apoyo, o por la persona juzgadora, en el caso de los apoyos extraordinarios previsto en el Código adjetivo.

Artículo 49 Bis 6. Las personas mayores de edad pueden determinar la o las medidas de apoyo ordinarias y las salvaguardias que necesiten, en cuyo caso podrán indicar el alcance de cada una de las medidas de apoyo y salvaguardias. Lo anterior será aplicable para cualquier persona que de manera voluntaria realice la designación indicada.

Estas medidas de apoyo, cuando se utilicen para el otorgamiento o celebración de un acto jurídico deberán otorgarse:

I. En escritura pública o en carta poder ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, cuando el interés del negocio para el que se confieren dichas medidas de apoyo sea superior al equivalente a setecientos cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de otorgarse;

II.- Por escrito privado, en los demás casos.

Para el caso de que además de la designación de la persona de apoyo se decida otorgar un poder, el mismo se regirá por las disposiciones relativas de este Código.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS Y CAPÍTULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE RESPETO A LA VOLUNTAD, EL DERECHO CAPACIDAD JURÍDICA Y LAS PREFERENCIAS DE LAS PERSONAS.

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 49 Bis 7. La designación de apoyos para la celebración de actos jurídicos deberá precisar:

- I. La persona o personas físicas o morales designadas como apoyo;**
- II. Las funciones que desempeñará cada persona designada;**
- III. La duración del nombramiento; y**
- IV. Las salvaguardias que en su caso se establezcan.**

Artículo 49 Bis 8. La aceptación de la designación como persona de apoyo deberá ser expresa, pero se entenderá que se ha aceptado si se realizan actos que inequívocamente permitan colegir que se está realizando la función de apoyo. En caso de que la persona designada como apoyo desee separarse del encargo deberá notificarlo a la persona apoyada con la debida oportunidad, de acuerdo con la naturaleza del acto o negocio de que se trate, para que en caso de que lo considere necesario pueda designar una persona sustituta. La persona designada como apoyo de manera expresa que abandone sus responsabilidades sin dar oportunidad al nombramiento de una persona sustituta, responderá de los daños y perjuicios ocasionados a la persona apoyada y a los terceros con los que ésta tenga un negocio.

Artículo 49 Bis 9. La persona conservará en todo tiempo la posibilidad de revocar o modificar el apoyo designado. La revocación deberá hacerse por la misma vía en que fue designado el apoyo.

Artículo 49 Bis 10. Son obligaciones de las personas designadas como apoyo las siguientes:

- I. Cumplir con debida diligencia todos los pormenores del acto o negocio de que se trate, de conformidad con los alcances de la designación;**
- II. Comunicar de una manera completa y accesible a la persona apoyada, cuando esté entre sus funciones, todas las incidencias y características del acto o actos para el que fue designada, hasta los límites de la información disponible;**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

III. Transmitir con fidelidad la voluntad y preferencias de la persona apoyada cuando esté entre sus funciones;

IV. Mantener en estricta confidencialidad todas las interacciones que mantenga con la persona apoyada y con terceras personas con motivo de su encomienda;

V. Llevar un registro de todos los actos en los que intervenga personalmente en ejercicio de su encomienda. El registro deberá reflejar fielmente en qué consistió el apoyo; y

VI. Notificar debidamente a la persona apoyada, la existencia de un conflicto de intereses, cuando éste exista en relación con el acto o actos para los que fue designada.

Artículo 49 Bis 11. La persona apoyada será plenamente responsable de los actos realizados con apoyo, a menos que se acredite que los daños ocasionados a la persona apoyada o a terceros, derivan del incumplimiento doloso o culposo de las obligaciones de la persona designada como apoyo. En esos casos, la persona designada como apoyo responderá frente a terceros y estará obligada a reparar los daños y perjuicios ocasionados tanto a estos como a la persona apoyada, incluso los que se deriven de la nulidad del acto. Las personas designadas como apoyo no serán responsables de consecuencias no previsibles y que sean parte connatural del riesgo de actuar en la vida jurídica, así como del caso fortuito o fuerza mayor.

Son nulos los actos jurídicos realizados con apoyo cuando se acredite que la persona designada como apoyo ejerció violencia, influencia indebida, obró de mala fe o dolosamente indujo a miedo o error a la persona apoyada para la realización del acto.

Artículo 49 Bis 12. Cuando sea designada más de una persona para brindar apoyo, cada una responderá hasta el límite de las obligaciones establecidas en el escrito de designación y sobre los actos y omisiones efectivamente realizados.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 49 Bis 13. Las personas morales que no tengan finalidad lucrativa y cuyo fin primordial sea desempeñar las medidas de apoyo ordinario, podrán desempeñarse respecto del número de personas que su capacidad lo permita.

Dicha persona moral presentará ante la autoridad jurisdiccional informe anual pormenorizado del desempeño del cargo conferido, el cual se hará de forma individualizada por cada persona, de acuerdo con lo establecido en el Código adjetivo.

Artículo 49 Bis 14. Los menores que hubieren cumplido dieciséis años podrán designar apoyos para el ejercicio de los derechos que les confiere este Código.

CAPÍTULO VII

Del Estado de Interdicción

Artículo 50. Se deroga.

Artículo 51. Se deroga.

Artículo 52. Se deroga.

Artículo 53. Se deroga.

Artículo 54. Se deroga.

Artículo 55. Se deroga.

Artículo 75.- ...:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

I.;

II. De la persona menor de edad que no esté bajo la patria potestad, en de su tutor;

III. a la V.

Artículo 268.-:

I. a la VII.;

VIII. El de la persona que no pueda conocerse su voluntad;

IX. La fuerza o miedo graves; y

X.

....

....

Artículo 434.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella **no se pueda conocer su voluntad o padezca enfermedad congénita plenamente identificada o con motivo de algún acontecimiento se hubiera afectado medicamente comprobado su incapacidad absoluta, por considerárseles personas objeto de protección especial**, la cual se extiende hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 436.- Cuando no exista otro apoyo, los hermanos mayores tienen la obligación de dar alimentos a los menores, o a los mayores **de quienes no se pueda conocer su voluntad o padezca enfermedad congénita plenamente identificada o con motivo de algún acontecimiento se hubiera afectado medicamente comprobado su incapacidad absoluta, por considerárseles personas objeto de protección especial**.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 463.- Si el marido **cuenta con algún apoyo para ejercer su capacidad jurídica por ser personas objeto de protección especial**, este derecho puede ser ejercitado por **él mismo**.

Artículo. 520.-

...;

I. ...

II. **Se deroga**; y

III.

Artículo 539.-

...;

I.;

II. Que por lo menos el cónyuge menor adoptante tenga 15 años más que la persona menor o menores de edad que se pretende adoptar;

III. a la VI.

Artículo 543.-

...;

I. Que tienen por lo menos quince años más de edad que la persona que se pretende adoptar;

II. a la IV.

Artículo 565. Podrá decretarse la guarda y custodia de personas menores de edad:

I. a la VI. ...;

VII. De las personas menores de edad que queden en el abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 573.

...

....

....

Los padres y las personas que ejerzan la guarda y custodia personal o institucional deberán abstenerse de realizar cualquier acto que promueva en las personas menores de edad el olvido, rechazo, rencor, odio, desprecio o temor hacia la persona con quien tienen derecho de visitas y convivencia.

Artículo 578. Se entiende por patria potestad la relación de derechos y obligaciones que recíprocamente tienen, por una parte el padre y la madre, y por otra, los hijos menores de edad no emancipados, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, su guarda y custodia y representación legal.

Artículo 603. **La tutela es la institución de orden público e interés social, que respecto de las niñas, niños y adolescentes serán representados originariamente por quienes ejercen la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

....

I. y II.

Artículo 611.- El tutor y el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela o la curatela hasta de tres **menores de edad objeto de protección especial**. Si estos son hermanos o son coherederos y legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres, sin perjuicio del representante.

Artículo 617.-



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, **cuya voluntad no pueda ser conocida por ningún medio, aun después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes y de haberles prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, ejercerán sus derechos por medio del apoyo ordinario que hubieren designado previamente.**

En caso de que no lo hubieran designado deberán recibir apoyo extraordinario, mediante el procedimiento especial previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en el cual prevé un procedimiento especial para su nombramiento.

Artículo 618.- Las niñas, niños o adolescentes hijos de **personas de quienes no se pueda conocer su voluntad** que no pueda darles la debida atención y cuidado, quedarán bajo la patria potestad que corresponda conforme al artículo 572 de este Código, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

Artículo 619. **Se deroga.**

Artículo 620. **La condición de persona cuya voluntad no pueda ser conocida, no cesará sino por la muerte de la persona objeto de protección especial o por sentencia definitiva, que se pronunciará conforme a las reglas establecidas por este Código y el Código Adjetivo.**

Al presentarse algún cambio en la diversidad funcional **la persona objeto de protección especial cuya voluntad no pueda ser conocida** deberá **ajustar los apoyos y salvaguardias que requiera conforme a su condición, por la misma vía en que fue designado el apoyo y salvaguardia.**

Las designaciones mencionadas en el párrafo anterior deberán otorgarse y ante Notario en escritura pública, en los términos de lo dispuesto por este Código.

Artículo 622. El juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela y a la representación, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran **las niñas, niños y adolescentes.**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 628.- El padre que ejerza la tutela de un hijo **objeto de protección especial**, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

Artículo 646. El tutor de las **niñas, niños y adolescentes objeto de protección especial**, estará obligado a presentar ante la Procuraduría Social **el mes de enero** de cada año una certificación médica que declare acerca de la salud de **la o el menos objeto de protección especial, la cual será expedida por la autoridad competente, de forma oportuna, expedita y gratuita**, a quien para este efecto reconocerán en presencia del curador.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juez, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento podrá solicitar los estudios que considere necesarios, para ajustar **los apoyos y salvaguardias que requiera conforme a su condición, por la misma vía en que fue designado el apoyo y salvaguardia**.

Las personas menores de edad objeto de protección especial podrán manifestar su opinión al agente de la Procuraduría Social, éste se cerciorará del estado que guardan el **mismo** y sus bienes, **si los hay**, y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición. En caso de que existieren elementos que pongan en detrimento la salud **de la persona objeto de protección especial**, la Procuraduría solicitará al Juez decrete la **asignación de apoyos y salvaguardia adicionales** para mejorar su condición.

Artículo 647. Los recursos y patrimonio **de las personas menores de edad, cuya voluntad no pueda ser conocida**, se destinarán en forma preferente a su seguridad, alivio y mejoría en la calidad de vida; quien desempeñe la **responsabilidad de apoyo** adoptará las medidas que juzgue oportunas, **mediante escritura pública**. Las medidas que fueren urgentes podrán ser ejecutadas de inmediato, quedándose obligado a dar cuenta a la Procuraduría Social para su conocimiento y consideración.

Para el caso de que **la persona objeto de protección especial** pueda gobernarse y obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por cualquier medio, **podrá requerir apoyos y salvaguardia para el ejercicio de su**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS Y CAPÍTULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE RESPETO A LA VOLUNTAD, EL DERECHO CAPACIDAD JURÍDICA Y LAS PREFERENCIAS DE LAS PERSONAS.

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

capacidad jurídica, en la toma de decisiones respecto de sus recursos y patrimonio.

Artículo 653 Bis.- Toda persona mayor de 18 años puede designar ante notario el o los apoyos anticipados que considere necesarios, en previsión de requerirlos en el futuro, para el ejercicio de la capacidad jurídica, en los términos del artículo 49 Bis de este Código, para que cuide de su persona y de sus bienes.

Artículo 657.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y los parientes del pupilo, tienen derecho de promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 654.

Artículo 675. Siendo varias las niñas, niños y adolescentes objeto de protección especial cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos, garantía por la parte que corresponda a su representado.

Artículo 686.-:

I. A la custodia de la niña, niño o adolescente sujeto de protección especial;

II. A destinar los recursos de la niña, niño o adolescente sujeta de protección especial que no pueda gobernarse ni obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio, para procurar su buen estado de salud física y psíquica, así como a la prevención de enfermedades y en su caso a la recuperación de niveles de salud universalmente aceptados;

III. A realizar formal inventario debidamente circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio de la persona menor de edad sujeta de protección especial, en caso de existir, dentro del término que el Juez designe, con intervención del curador y la misma persona si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad, el término para formar el inventario no podrá ser mayor de tres meses;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS Y CAPÍTULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE RESPECTO A LA VOLUNTAD, EL DERECHO CAPACIDAD JURÍDICA Y LAS PREFERENCIAS DE LAS PERSONAS.

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

IV. A administrar el caudal de la persona menor de edad sujeta de **protección especial** que no pueda gobernarse ni obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio;

El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración, cuando **pueda manifestar su voluntad** y mayor de dieciséis años; pero la falta de consulta no surte efectos contra tercero. La administración de los bienes que el pupilo menor ha adquirido con su trabajo, le corresponde a él y no al tutor;

V. A representar a la **niña, niño o adolescente sujeto de protección especial** que no pueda gobernarse ni obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio, en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento, de otros estrictamente personales;

VI. Asistir a la **niña, niño o adolescente sujeto de protección especial** cuyo grado de discernimiento le permita gobernarse u obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio, **cuando así sea solicitado por la persona sujeta de protección especial**; y

VII.

Artículo 724. La expropiación por causa de utilidad pública, de bienes de **personas objeto de protección especial**, no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 760. Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, la persona menor de edad podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad.

Artículo 763.- También se nombrará un curador interino en el caso de oposición de intereses entre **las niñas, niños y adolescentes objeto de protección especial** sujetos a la misma tutela.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS Y CAPÍTULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE RESERVA DE LA VOLUNTAD, EL DERECHO DE CAPACIDAD JURÍDICA Y LAS PREFERENCIAS DE LAS PERSONAS.

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Artículo 790.- Cuando haya peligro de que quien tiene la obligación de dar alimentos, pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas, y si estos son **personas menores de edad objeto de protección especial**, sus tutores, sus representantes, **quienes sean designados apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de los mayores de edad** o el Agente de la Procuraduría Social, **según sea el caso**, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia.

Artículo 894.- ...:

I. En contra de **personas objeto de protección especial**, cuando no se haya discernido su tutela **en el caso de menores de edad** o **no se haya asignado el apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de los mayores de edad** conforme a las leyes. **Las niñas, niños y adolescentes por conducto de su representante** tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la usucapión;

II. a la IV. ...;

V. Entre **las y los menores de edad objeto de protección especial** y sus tutores o curadores, mientras dure la tutela;

Artículo 1399. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de **las y los menores de edad objeto de protección especial** que tienen bajo su cuidado.

Artículo 1400. Ni quien ejerza la patria potestad ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen **las niñas, niños y adolescentes objeto de protección especial sujetas** a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los **menores**.

Artículo 1435. No pueden adquirir en remate, los jueces, secretarios y demás servidores públicos de los juzgados; los magistrados del tribunal que



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS Y CAPÍTULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE RESPETO A LA VOLUNTAD, EL DERECHO CAPACIDAD JURÍDICA Y LAS PREFERENCIAS DE LAS PERSONAS.

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

administrativa y judicialmente sean superiores de los jueces; la autoridad administrativa que decreta y realice el remate, los superiores de ésta y los empleados de ambos; el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores; los albaceas y tutores, si se trata de bienes pertenecientes a una sucesión o a **las personas objeto de protección especial**, respectivamente, ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

Artículo 1745.-:

I.;

II. a la IX.;

X. Para **las personas objeto de protección especial** mientras no tengan representante **legal** en forma individualizada, y por seis meses más siguientes al nombramiento del mismo, o a la cesación de **dicha condición**;

XI. y XII.

Artículo 2235.-:

I. **Las personas cuya voluntad no pueda ser conocida aun después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes y de haberles prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables;** y

II.

Artículo 2243.-:

I. a la III.;

IV. **Se deroga;**

V.; y

VI. **Cuando no se pueda conocer la voluntad de uno u otro aun después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes y de haberles prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables.**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS Y CAPÍTULOS DEL
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE RESPETO A LA VOLUNTAD, EL DERECHO
CAPACIDAD JURÍDICA Y LAS PREFERENCIAS DE LAS PERSONAS.

DEPENDENCIA

Artículo 2567.- Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:

I. y II. ...;

III. Las personas menores de edad sobre los bienes de sus tutores por los que éstos administren;

IV. a la VI.

Artículo 2974.- Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que **rehúsen** sin justa causa desempeñarla, no tienen derecho de heredar a **las y los menores de edad como personas objeto de protección especial** de quienes debieron ser tutores.

Artículo 2984.-

I. a la IV...;

V. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si son **personas objeto de protección especial** o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades; y

VI.

Artículo 2995. La herencia dejada a niñas, niños y adolescentes o **las personas cuya voluntad no pueda ser conocida**, será aceptada por sus representantes, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Agente de la Procuraduría Social, y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 3118. Cuando todos los herederos sean mayores de edad, no existan **personas herederas objeto de protección especial**, exista testamento público abierto, o se trate de sucesión legítima, podrán los interesados tramitar, desde su inicio, el negocio sucesorio ante notario público que tenga su jurisdicción en el domicilio donde correspondería conocer a la autoridad judicial del mismo, en los términos del Código de Procedimientos Civiles. También en los casos de sucesión legítima, iniciada ante la autoridad judicial, o cuando



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS Y CAPÍTULOS DEL
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE RESPETO A LA VOLUNTAD, EL DERECHO
CAPACIDAD JURÍDICA Y LAS PREFERENCIAS DE LAS PERSONAS.

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

exista testamento público cerrado u ológrafo, una vez que hubieren sido reconocidos los herederos, y designado el albacea, podrán los interesados separarse del trámite judicial y concurrir a notaría para la prosecución del negocio.

....

....

....

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO SEGUNDO. – Toda disposición legal que se oponga o que sea contraria al presente decreto, quedará sin efectos a la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. – El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y, en su caso, los 125 Municipios realizarán las reformas a sus reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

ATENTAMENTE

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo
Guadalajara, Jalisco, al día 13 de febrero de 2026

DIP. ALEJANDRO BARRAGÁN SÁNCHEZ

**Integrante del Grupo Parlamentario del Partido
Movimiento de Regeneración Nacional**